

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Expediente No. 11001-31-03-041-2024-00004-00

Encontrándose el presente asunto al despacho, y no obstante el escrito allegado oportunamente por la parte accionante, se hace menester recordar que, en el libelo primigenio, ésta indicó que el valor contenido en el pagaré venero de recaudo, incorpora un componente de capital (\$972.240.642) y otro de intereses (\$255.242.000), cuya sumatoria arroja la suma de \$1.227.482.642; sin embargo, como quiera que perseguía el cobro de intereses respecto de ese total, hubo de inadmitirse la demanda, no solo para que se presentaran discriminadamente esos conceptos, se insiste, de capital e intereses, sino igualmente para que, respecto a la pretensión sucedánea de réditos, solo tuviese lugar sobre capital.

En su escrito subsanatorio, la ejecutante extrajo de su acápite de hechos, el segmento particular donde mencionaba los conceptos que componían el valor incorporado en el pagaré, sin informar si es que, contrario a lo que se dijo en esa primera oportunidad, todo corresponde a capital, o a ambos; no obstante, en todo caso, reitera en ese mismo apartado (hecho 3°), que el diligenciamiento del pagaré tuvo lugar atendiendo a los numerales 2 y 3 de la carta de instrucciones, esto es, por cuenta de los conceptos de capital e intereses, lo que lleva a concluir que pese a eliminar ese fragmento de los hechos de la demanda, no es asunto que varíe o modifique el hecho que, en efecto, el valor contenido en el cartular se compone de ambos rubros.

En este orden de ideas, no se tiene ninguna certeza de qué suma corresponde a capital y cuál a intereses, cuestión necesaria frente a la ejecución pretendida, atendiendo la naturaleza de este tipo de trámites y de los efectos que desencadena cada uno de esos conceptos, cuestión, además, tocante con el denominado fenómeno del anatocismo, dado el cobro de intereses sobre intereses, sin que se haya informado de las circunstancias precisas que permitan derivar su viabilidad. En otras palabras, dicha falta de precisión da a entender que no se ha

atendido debidamente el auto por el que se inadmitió el libelo, sin que para ello resultare suficiente la simple extracción de ese apartado de los hechos.

De manera que, al no darse estricto cumplimiento al auto inadmisorio, es cuestión que, como habrá de suponerse, conduce indefectiblemente al rechazo de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 90 *ejusdem*, para lo cual se ordena devolverla sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.